

RECOMENDACIÓN

1993/126

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5,6,7,8
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3
Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO.	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2,4,6,7
Parentesco de personas	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3,6,7,8
Nombre de Autoridades Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	6,10



SÍNTESIS: La Recomendación 126/93, del 21 de junio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso de la interna [REDACTED] quien falleció en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla. La Comisión Nacional solicitó la exhumación del cadáver al encontrar evidencias que descartaban la posibilidad de muerte por asfixia por broncoaspiración. Se estableció que la interna [REDACTED]. Se recomendó agotar la averiguación previa a partir de las evidencias contenidas en esta Recomendación, y consignar, conforme a derecho, a los presuntos responsables; ordenar la investigación administrativa para determinar la responsabilidad del personal directivo y de custodia del Centro de Readaptación Social de Huauchinango; averiguar asimismo la conducta del agente del Ministerio Público y del médico legista que participó en la necropsia y, de ser el caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que se dictaren.

Recomendación 126/1993

México, D.F., a 21 de julio de 1993

Caso de la interna [REDACTED] del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, en el estado de Puebla

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; q5, fracción VII; 24 fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/P0537, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 3 de febrero de 1993, se recibió una queja en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que se esclareciera la muerte de [REDACTED] quien falleció dentro de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, en el estado de Puebla, en donde se encontraba recluida por el delito de robo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con el subdirector administrativo del Centro de Readaptación Social de Huauchinango

El día 3 de febrero de 1993, el licenciado José Manuel González Santos, subdirector administrativo del Centro, indicó que el día 2 de febrero del presente año el supervisor de seguridad y custodia de la institución le comunicó en su domicilio, a través de radio de frecuencia corta, que la custodia de nombre Patricia Suárez del Valle le había informado que, durante su recorrido de rutina, aproximadamente a las 6:50 horas, encontró en la estancia número 6 del edificio de visita íntima -que alberga a la población femenil- a la interna de nombre [REDACTED] tirada [REDACTED].

El mismo funcionario expresó que inmediatamente dio aviso al Ministerio Público, a la Cruz Roja de la localidad y al médico adscrito al Centro; que primero llegó al lugar de los hechos el personal de la Cruz Roja, y que al revisar el cuerpo constataron la falta de signos vitales y determinaron que la interna había fallecido; comentó que posteriormente se presentó el agente del Ministerio Público que dio fe de los hechos, realizó el levantamiento del cadáver y ordenó el traslado de éste al Servicio Médico Forense, a fin de que se le practicara la necropsia de ley.

El subdirector manifestó que los médicos que acompañaron al agente del Ministerio Público y que intervinieron en el levantamiento del cadáver señalaron, en forma extraoficial, que al parecer la causa [REDACTED] [REDACTED] previa, ni los resultados de la necropsia de ley.

2. Entrevista con personal de seguridad y custodia

a) Patricia Suárez del Valle señaló que, aproximadamente a las 18:00 horas del día 1o. de febrero de 1993, encerró a la interna de nombre [REDACTED] en la habitación número 6, y le puso candado a la puerta. Afirmó que durante el transcurso de su guardia en el área, de 20:00 a 23:00 horas, no notó ni escuchó algo extraño.

Expresó que al día siguiente -2 de febrero-, aproximadamente a las 7:15 horas, al abrir esa habitación, encontró a la interna referida tirada en el piso, a un lado de la taza sanitaria, y refirió que como no respondía a sus llamados, dio aviso inmediato al supervisor de vigilancia. Afirmó no haber tocado ni modificado la posición del cuerpo.

b) Leonor Sánchez Hernández señaló ser la responsable de la vigilancia de la zona de visita íntima de 23:00 a 2:00 horas, e informó que el día de los hechos recibió el turno sin novedad y que todas las internas se encontraban encerradas en sus habitaciones.

c) María de la Luz Chávez Cruz mencionó que estaba asignada a la custodia de la misma área de 2:30 a 6:00 horas y que recibió el turno sin novedad; que las internas estuvieron encerradas en sus habitaciones y ella no escuchó nada extraño.

3. Entrevista con los familiares de la interna

El día 3 de febrero del año en curso, los señores [REDACTED] y [REDACTED] de la reclusa, en la entrevista grupal con los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, expresaron que no fueron informados oficialmente por las autoridades del Centro penitenciario sobre el fallecimiento de [REDACTED] sino que se enteraron a través de un conocido que trabaja en el reclusorio, y por medio de una vecina que les informó que el cuerpo de su familiar se encontraba en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la ciudad de Huauchinango.

Manifestaron su inconformidad por el resultado de la necropsia de ley, debido a que su familiar no padecía ningún tipo de enfermedad y, además, porque tres días antes la habían visitado y se encontraba completamente sana.

A pregunta expresa de si notaron en el cuerpo huellas de violencia física, manifestaron que en la cara presentaba en un párpado y en una mejilla "dos pequeñas lesiones similares a las causadas por rasguños".

4. Solicitud de información documental

a) Con fecha 3 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional envió el oficio número 95/93, dirigido al Director de Centros de Readaptación Social del estado de Puebla, mediante el cual se solicitó información relacionada con el caso.

b) Se recibió respuesta vía fax, mediante oficio sin número, de fecha 4 de febrero de 1993, con copias -simples- de la averiguación previa número 65/1993, el dictamen emitido por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, el estudio médico y la síntesis de la terapéutica médica de la interna realizados durante su estancia en el penal.

5. El análisis derivado de los documentos antes descritos es el siguiente:

a) Averiguación previa

El resultado de la averiguación previa número 65/1993, a cargo del agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED] refiere sólo las comparecencias de las tres custodias que cubrieron guardias en el área femenil, a saber Patricia Suárez del Valle, Leonor Sánchez Hernández y María de la Luz Chávez Cruz, así como de los familiares de la víctima que declararon respecto del reconocimiento del cuerpo. Asimismo, da fe del lugar de los hechos y del levantamiento del cadáver y solicita al médico legista se practique al cuerpo la necropsia de ley.

En una diligencia de inspección, el Ministerio Público establece:

En seguida y en la misma fecha, el suscrito, agente del Ministerio Público que actúa, procede a practicar la diligencia de INSPECCION al cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de [REDACTED] con el siguiente resultado: EXTERIORMENTE PRESENTA. Congestión de la cara, máscara equimótica, salida de

contenido gástrico a través de la cavidad bucal, salida de contenido sanguinolento a través de la fosa nasal del lado izquierdo, rigidez cadavérica. -DOY FE.-

En la diligencia de necropsia a la letra señala:

DILIGENCIA DE NECROPSIA: -Seguidamente, el suscrito, agente del Ministerio Público investigador que actúa, asociado del médico legista adscrito, procede a practicar la diligencia de NECROPSIA, al cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de [REDACTED] con el siguiente resultado: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Se debió a consecuencia de ASFIXIA POR BRONCOASPIRACION. -DOY FE.

De esta manera el Ministerio Público concluye, considerando el dictamen de la necropsia de ley, que la muerte se produjo debido a "asfixia por broncoaspiración" y ordena la investigación a cargo del Jefe de la Policía Judicial.

b) Dictamen del Servicio Médico Forense

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONCLUSIONES

El cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de [REDACTED] murió como consecuencia de: ... [REDACTED]

c) Estudio médico general y síntesis terapéutica

En las notas médicas referentes a la reclusa [REDACTED] realizadas por el servicio médico del Centro de Readaptación Social, se encontró una valoración de fecha 5 de noviembre de 1992, en la que no se asienta que ella haya presentado datos patológicos en aparatos ni en sistemas.

En la síntesis terapéutica, el personal médico del reclusorio establece que el 16 de noviembre de 1992 la referida presentó vómito y diarrea que le fueron tratados con difenidol y lomotil y agrega que los días 28 de diciembre de 1992 y 23 de enero de 1993 presentó dismenorrea que le fue atendida con butilioscina.

Por las valoraciones anteriores se concluye que la reclusa se encontraba clínicamente sana.

6. Solicitud de exhumación

Esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, mediante el oficio 3165 de fecha 10 de febrero de 1993, la exhumación del cadáver de Santa Luisa Reyes Ventura.

Debido a que:

a) Se encontraron evidencias que descartaban la posibilidad de que la causa de la muerte

[REDACTED].

b) El dictamen de la necropsia

[REDACTED]).

c) Hay disimilitud en los datos contenidos en los documentos proporcionados por la Dirección de Centros de Readaptación Social, en los aportados por el agente del Ministerio Público y en las versiones del personal del reclusorio que estuvo presente en el lugar de los hechos, en lo referente al charco hemático que describe el Ministerio Público, al levantamiento del cadáver y al hilo hemático en la cavidad nasal izquierda. Además, las lesiones mencionadas por los familiares no fueron descritas en el dictamen de la necropsia.

d) No existen evidencias fotográficas del levantamiento del cadáver.

Por todo lo anterior se puede presumir una probable manipulación de la información proporcionada respecto de la muerte.

Con fecha 18 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, aprobando la petición de exhumación.

7. Exhumación y necropsia

El día 9 de marzo de 1993, cuatro visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional -los médicos legistas Epifanio Salazar Araiza y Margarita Franco Luna, el médico criminólogo Enrique Cardiel Flores y el abogado Gilberto Espinosa Bravo- se constituyeron en el panteón "Colinas de la Paz" en la ciudad de Huauchinango, a fin de observar la exhumación y realizar la necropsia del cadáver de [REDACTED]. En el acto estuvieron presentes, además, el agente del Ministerio Público, licenciado Gustavo Enciso Sánchez; el médico legista [REDACTED] que había realizado la necropsia inmediatamente después de la muerte; el licenciado Leobardo Castelán Cruz, coordinador de Fomento y Regulación Sanitaria de la Jurisdicción número 1, y la señora Yasmín Fuentes Gayosso, secretaria del mismo organismo, así como elementos de la policía judicial estatal.

Al realizarse la exhumación, se constató que:

El cadáver presentaba [REDACTED].

En el cráneo [REDACTED].

[REDACTED]. Existe fusión anormal - probablemente congénita- de las apófisis clinoides anterior y posterior del lado derecho.

En el cuello [REDACTED].

El tórax [REDACTED].

En la parte abdominal [REDACTED]

Se tomaron [REDACTED]

[REDACTED] las cuales fueron enviadas a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El resultado del estudio químico-toxicológico no se realizó. El resultado del estudio del estómago fue: macroscópicamente con material café oscuro que cubre la mucosa y microscópicamente con cambios avanzados de autólisis, con la superficie mucosa con abundantes restos de hemosiderina; concluyendo que estos hallazgos son resultado de un sangrado o hemorragia a este nivel de causa multifactorial y entre ellos traumáticos externos, similar a lo observado en el músculo estriado. En la microfotografía se determina la existencia de restos de hemosiderina en cantidad abundante.

Intestino: [REDACTED]

Músculo estriado: [REDACTED]

En las conclusiones del dictamen de la necropsia realizada por los médicos legistas de esta Comisión Nacional, se establece a la letra que:

a) [REDACTED] *falleció por las lesiones anteriormente* [REDACTED]

b) *En relación directa con los hallazgos macro y microscópicos, consideramos que dichas lesiones son de origen vital (premortal).*

c) *Lo anterior fundamenta* [REDACTED]

d) *Por la localización,* [REDACTED]

e) *La multiplicidad* [REDACTED]

f) *En relación* [REDACTED]

g) *Que la necropsia inicial fue incompleta y no se efectuó reconocimiento de* [REDACTED]

h) *Consideramos que el médico legista sólo efectuó reconocimiento del cadáver,* [REDACTED]

i) *Las diligencias periciales* [REDACTED]

III. SITUACION JURIDICA

[REDACTED] se encontraba sujeta a proceso por el delito de robo calificado, bajo la causa penal número 199/992, que le instruía el Juzgado de lo Penal en el Distrito Judicial de Huauchinango, Pue. y reclusa en prisión preventiva desde el día 25 de octubre de 1992.

El agente del Ministerio Público, licenciado Ausencio Morales Pérez, inicia averiguación previa bajo el número 65/1993, por el delito de homicidio en contra de quienes resulten responsables. En el cuerpo de la averiguación previa se practican las diligencias de reconocimiento de cadáver por parte de los familiares, se ordena la práctica de la necropsia de ley y el traslado [REDACTED]

[REDACTED] declaraciones de las custodias Patricia Suárez del Valle, Leonor Sánchez Hernández y María de la Luz Chávez Cruz. Finalmente, el agente del Ministerio Público gira orden de investigación al comandante de la Policía Judicial Estatal tendiente al esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que se han recabado, se desprenden las siguientes consideraciones:

De las pruebas que obran en poder de esta Comisión Nacional, no es posible determinar a los presuntos responsables de la muerte de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]. Sin embargo, por lo menos una de las custodias, Patricia Suárez del Valle -la que cerró y abrió la estancia-, debió haberse percatado del grave estado de salud que la interna presentaba al momento de asegurarla en la celda, o bien, las otras dos custodias, María de la Luz Chávez Cruz y Leonor Sánchez Hernández, que cubrían el turno de guardia, debieron tener conocimiento de quién o quiénes infligieron las lesiones - que le produjeron la muerte- a la reclusa (evidencias 1, 2 y 7, incisos d y g).

El Ministerio Público debió haber realizado una investigación más a fondo de los hechos, ya que estas lesiones presumiblemente fueron producidas en el interior del Centro de

Readaptación Social y difícilmente pudieron haber sido autoinfligidas; además, la muerte por [REDACTED]

[REDACTED] médico legista Castro Moctezuma realizó la necropsia, a pesar de que esto es falso, lo que significa que estaría incurriendo en un delito de encubrimiento previsto y sancionado por el Artículo 209, fracción II, del Código de Defensa Social para el estado de Puebla (evidencias 2, 3 y 5, inciso a).

De acuerdo con la práctica de exhumación y necropsia realizada el 9 de marzo próximo pasado, el médico legista Castro Moctezuma sólo practicó el reconocimiento del cadáver [REDACTED]

[REDACTED] diagnóstico preciso de la muerte, de donde se desprende que incurrió por lo menos en un delito de responsabilidad profesional (evidencias 5, incisos a y b, y 7, incisos g y h).

Del análisis documental de la historia clínica realizada en el Centro a la interna, se desprende que no hay evidencias de antecedentes familiares y/o personales patológicos que pudieran servir como desencadenantes de un cuadro clínico de broncoaspiración (evidencia 5, inciso c).

La interna [REDACTED] falleció a [REDACTED]

[REDACTED] (evidencia 7, inciso a).

Existen fundamentos técnicos para presumir que la interna fue lesionada, que no recibió atención médica oportuna, y que las lesiones que se le infligieron le produjeron la muerte (evidencias 3 y 7, incisos b, c, d, e y f).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la interna Santa Luisa Reyes Ventura y de los siguientes ordenamientos legales.

De los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los Artículos 46, 50, 55, 56 inciso d de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el estado de Puebla; de los Artículos 209, fracción II, 243 y 244 del Código de Defensa Social para el estado de Puebla; de los numerales 27, 29, 30, incisos, 1, 31, 32 inciso 2 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los Artículos 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU; y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión adoptados por la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Gobernador Constitucional del estado de Puebla, con todo respeto, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se agote la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de [REDACTED] a partir de las evidencias y observaciones contenidas en esta Recomendación, que se consigne conforme a Derecho a los presuntos responsables y, de ser el caso, se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que llegare a obsequiar el Juez competente.

SEGUNDA. Que se ordene el inicio del procedimiento de investigación administrativa para determinar las irregularidades en que incurrió el personal directivo y de custodia del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Pue., y, de encontrarse conductas delictivas, se dé vista al Ministerio Público.

TERCERA. Que se inicie una investigación administrativa interna respecto de la conducta del agente del Ministerio Público, licenciado Ausencio Morales Pérez, al no agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento total de la muerte de [REDACTED] y, en caso que del resultado se configure la comisión de un ilícito, se inicie la averiguación previa correspondiente; de ser procedente se ejercite la acción penal y, en su caso, se cumpla la orden de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional competente.

CUARTA. Que se inicie la investigación administrativa por la actuación del médico legista que participó en la necropsia de ley [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suspendiéndosele de sus funciones en tanto se resuelva la investigación y de encontrarse alguna conducta delictiva, se integre y consigne en su caso, la averiguación previa correspondiente, dando cumplimiento a la orden de aprehensión que llegare a obsequiar el Juez competente.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional